

AUTO No. 377 DE 05 DIC 2024

"Por medio de la cual declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00243 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado MINAMBIENTE 2023E1029695 del 07 de julio de 2023, el Colectivo Socio-Ambiental y Juvenil de Cajamarca - COSAJUCA, remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible derecho de petición para para que desde esta cartera ministerial se realizara la verificación y apertura de proceso sancionatorio por hechos constitutivos de infracción ambiental ocurrido en el predio denominado "CHUSCAL CORINTO", identificado con matrícula inmobiliaria No. 354-1230 y referencia catastral No. 731240001000000160018000000000 ubicado en la vereda Cajamarca, municipio de Cajamarca (Tolima) al interior de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A su vez, a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques

"Por medio de la cual declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00243 y se adoptan otras disposiciones"

Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el

"Por medio de la cual declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00243 y se adoptan otras disposiciones"

objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "*Por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables*" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía".

El literal b) del artículo 1, estableció la Reserva Forestal Central así:

"Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señaló en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código

"Por medio de la cual declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00243 y se adoptan otras disposiciones"

de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO CONCRETO

Como ya se mencionó, el Colectivo Socio-Ambiental y Juvenil de Cajamarca - COSAJUCA, mediante radicado MINAMBIENTE 2023E1029695 del 07 de julio de 2023, remitió derecho de petición para que desde esta cartera ministerial se realizara la verificación y apertura de proceso sancionatorio por hechos constitutivos de infracción ambiental en algunos inmuebles al interior de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, específicamente, en el predio denominado "CHUSCAL CORINTO" identificado con matrícula inmobiliaria No. 354-1230 y referencia catastral No. 731240001000000160018000000000 ubicado en la vereda Cajamarca, municipio de Cajamarca (Tolima).

De acuerdo con lo evidenciado, el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos generó el Concepto técnico N°29 del 26 de agosto del 2024, del cual se extrae lo siguiente para los fines del presente acto administrativo:

"Por medio de la cual declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00243 y se adoptan otras disposiciones"

"(...)

2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1. Informe de Revisión Cartográfico 004 del 29 de febrero de 2024

En atención al derecho de petición presentado ante este Ministerio se realizó por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE, el análisis multitemporal consignado en el IRC 004 del 27 de marzo de 2024, mediante la revisión de imágenes satelitales con el fin de dar claridad respecto a las circunstancias de los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental. Del Informe cartográfico en comento se resalta lo siguiente:

"(...)

2.2. Visita a la Corporación Autónoma Regional del Tolima del 16 de julio de 2024:

El 16 de julio de 2024, se realizó una visita a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA para revisar la información referente al derecho de petición realizado mediante el Radicado Minambiente 2023E1029695 del 07 de julio de 2023. Con motivo de esta visita el equipo de Sistemas de Información Geográfica de la Oficina Asesora de Dirección Estratégico TIC de la Corporación, presentó los insumos de información geoespacial correspondiente a videos y fotografías capturadas en los predios que componen la zona Aguacatera del Cañón de Anaime, levantados en los años 2023 y 2024 con motivo de inspección y vigilancia. Para el caso en concreto, los profesionales del equipo técnico sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio revisaron, entre otros, el predio 'Chuscal Corinto', identificado con el código catastral 731240001000000160018000000000.

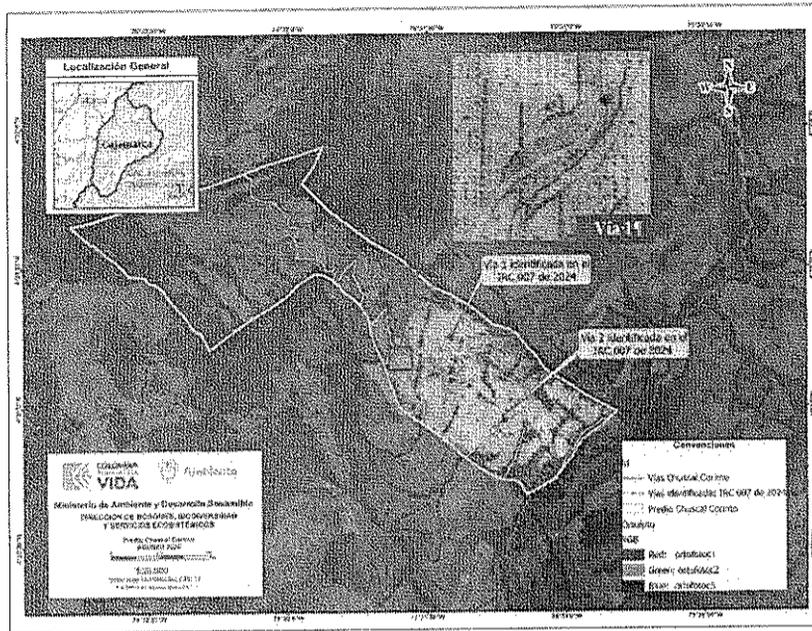
Entre la información suministrada por la Corporación se incluyó el ortofotomosaico levantado por medio de Aeronaves piloteadas remotamente (RPAS Remotely Piloted Aircraft System) procesado el 29 de mayo de 2023 que cubre un porcentaje del área del predio en mención. Este insumo fue creado a partir de un conjunto de fotografías aéreas ortogonales corregidas para eliminar distorsiones ópticas, georreferenciadas y ortorectificadas, lo que permite alcanzar una resolución espacial superior a la de otras imágenes satelitales.

A partir de este insumo el equipo de la DBBSE procedió a procesar y superponer esta información con datos cartográficos del predio, con el fin de verificar los hechos documentados en el IRC 004 de 2024. Respecto a lo anterior, se pudo identificar lo siguiente:

- *La Vía 1 de 431,24 m de longitud identificada en el IRC 004 de 2024 por medio de la imagen satelital Planet Scope Escene de fecha 20 de febrero de 2024 fue confirmada por medio del ortofotomosaico generado en el 29 de mayo de 2023 por la Corporación, tal como se muestra en el Mapa 1. Así mismo, con base en la información cartográfica analizada se pudo confirmar que dicha vía cuenta con una longitud total de 484,98 m y un ancho aproximado de 2,30 metros.*

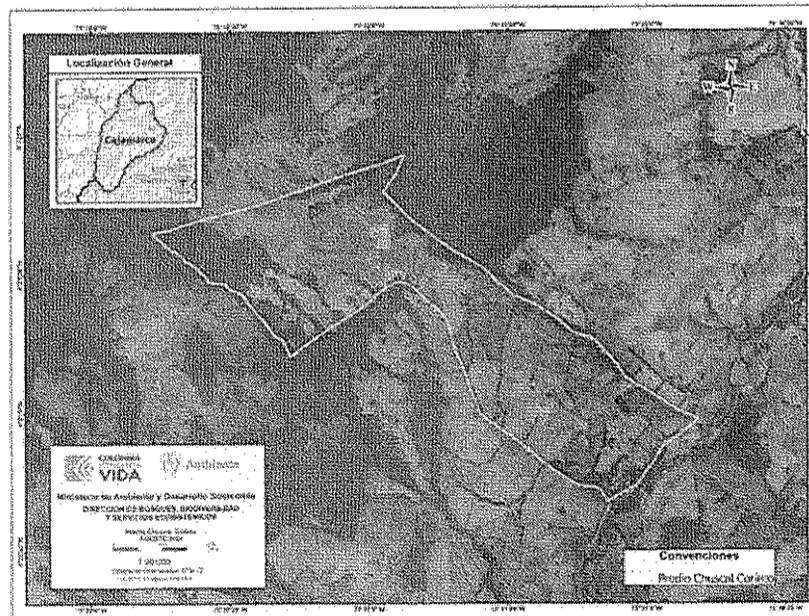


"Por medio de la cual declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00243 y se adoptan otras disposiciones"



Mapa 1. Vías existentes en el predio 'Chuscal Corinto' y ubicación de los hechos evidenciados.

- En lo que respecta a la Vía 2 identificada en el IRC 004 de 2024 por medio de la imagen satelital de Planet Scope Scene de fecha 20 de febrero de 2024 se pudo observar que dicha vía funciona como acceso principal a una de las infraestructuras preexistentes identificadas en el año 2009. En este sentido, se realizó la revisión de otras imágenes satelitales para verificar la preexistencia de la infraestructura vial relacionada con las infraestructuras. Como resultado, se evidenció que la vía mencionada existía antes de 2010, tal como se muestra en el Mapa 2, esta información verificada a partir la imagen satelital del 04 de enero de 2010 (ID 20100104_161456_1841112_RapidEye-4) obtenida del satélite RapidEye Ortho Tile mediante el software web de Planet Explorer (<https://www.planet.com/explorer/>),



Mapa 2. Imagen satelital capturada el 04 de enero de 2010.
Obtenido de Planet Scope Scene

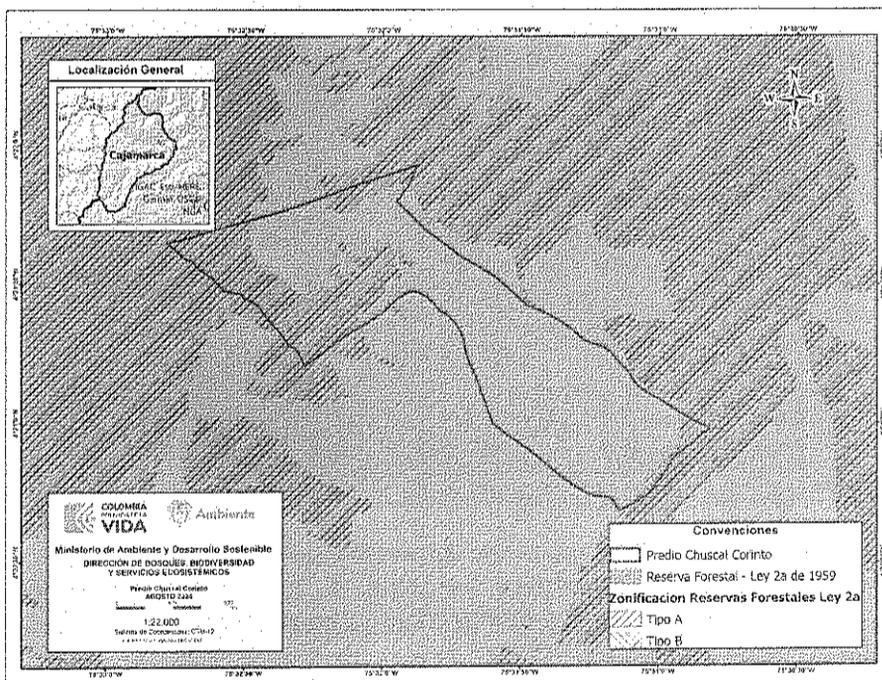
"Por medio de la cual declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00243 y se adoptan otras disposiciones"

Conforme a lo anteriormente expuesto, fue posible determinar que para el año 2023 en lo que corresponde a infraestructura vial dentro del predio, en contradicción a lo dispuesto en el IRC 0004 de 2024 sólo se dio la apertura de una nueva vía con una longitud de 484,98 m y un ancho aproximado de 2,30 metros dentro del predio 'Chuscal Corinto' con el código catastral 731240001000000160018000000000, jurisdicción del municipio de Cajamarca, Tolima.

2.3. Visita de campo del 16 de julio de 2024:

Posterior a la revisión de información cartográfica, el día 16 de julio de 2024, se realizó visita técnica conjunta con un funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, con el fin verificar el área de remoción de cobertura identificada en el IRC 004 del 2024 dentro del predio en comento y determinar la existencia de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, competencia de esta Cartera Ministerial.

En este sentido, se realizó el desplazamiento hacia el predio 'Chuscal Corinto' identificado con el código catastral 731240001000000160018000000000 el cual se encuentra localizado en el corregimiento de Anaime, municipio de Cajamarca (Tolima), dentro de las zonas tipo A y tipo B de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 tal y como se muestra en el siguiente mapa:



Mapa 3. Localización Predio Chuscal Corinto

Con la autorización del señor Francisco Bernal (CC 1.002.684.519), en calidad de Administrador del predio, y del señor Eduardo Mejía Vélez (CC 10.121.308), quien se identificó como Representante Legal suplente de GH AVOCADOS S.A.S, se procedió a realizar un recorrido al interior del predio.

Durante el recorrido, se procedió a confirmar la información recolectada por medio de información cartográfica y evaluar la posible existencia de otros hechos constitutivos dentro del predio en mención. Al respecto, en cuanto a las áreas de remoción de cobertura vegetal mencionadas en el IRC 004 de 2024, se realizó movillización hasta las coordenadas de referencia 4°21'4.518" N – 7°31'40.143" W

"Por medio de la cual declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00243 y se adoptan otras disposiciones"

donde se constató que las presuntas remociones de coberturas están vinculadas a la preparación del terreno para la siembra de cultivos agrícolas (Imagen 1 y 2). Estas actividades, que incluyen la remoción de pasto mediante corte y quemas controladas, fueron realizadas con el fin de establecer cultivos de aguacate. Al respecto, es pertinente aclarar que estas actividades no implican un cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

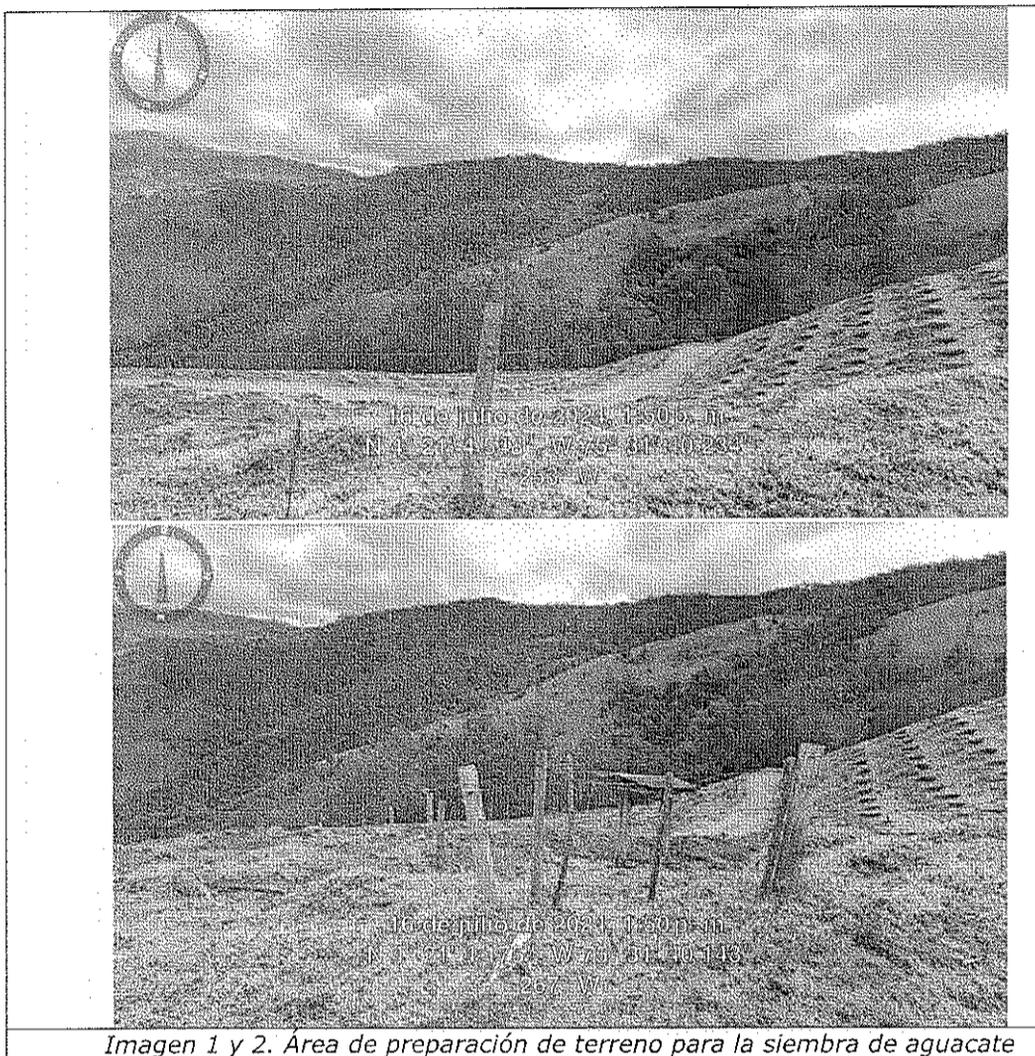


Imagen 1 y 2. Área de preparación de terreno para la siembra de aguacate

Por otro lado, durante el recorrido se evidenciaron dos (2) infraestructuras en inmediaciones de las coordenadas $75^{\circ}31'14,086''W - 4^{\circ}20'58,565''N$ (Imagen 3 y 4), que de acuerdo con el IRC 004 de 2024 ya se encontraban construidas para la fecha de 14 de diciembre de 2009.

"Por medio de la cual declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00243 y se adoptan otras disposiciones"

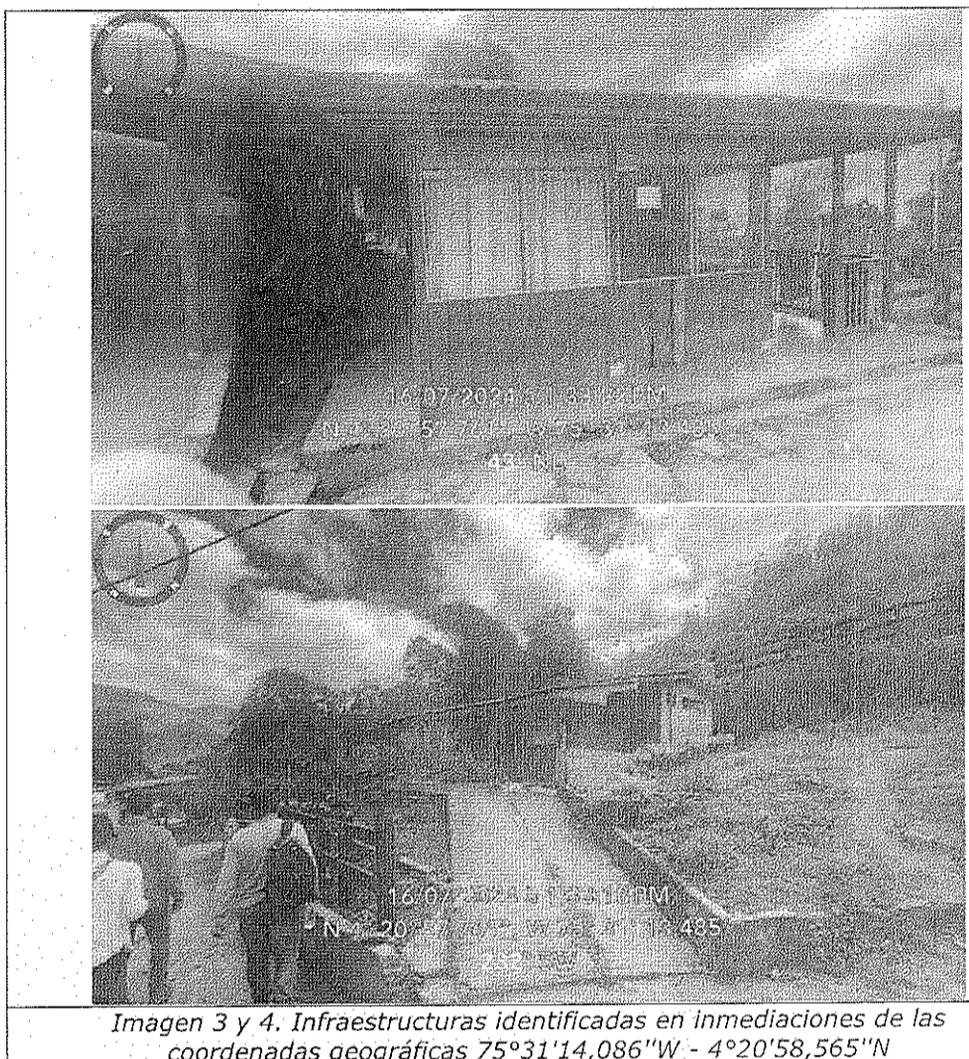


Imagen 3 y 4. Infraestructuras identificadas en inmediaciones de las coordenadas geográficas 75°31'14,086\"W - 4°20'58,565\"N

En relación con lo anteriormente expuesto, es posible concluir que las presuntas intervenciones relacionadas con la remoción de coberturas naturales mencionadas en el IRC 004 de 2024 no constituyen presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial, en tanto no se efectuó un cambio en el uso del suelo.

2.3 Consulta VUR

Conforme a la consulta No. 033 de 2023, realizada en la Ventanilla Única de Registro - VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, se encuentra que la empresa GH AVOCADOS S.A.S (NIT 901.380.305-9) funge como propietaria del predio 'Chuscal Corinto' identificado con código catastral 731240001000000160018000000000 desde el año 2021 tal como se expuso en el IRC 004 de 2023. Conforme a lo anteriormente expuesto y los hechos identificados previamente mediante el análisis multitemporal y el presente concepto, la sociedad era la responsable de solicitar la sustracción de la Reserva Forestal de Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 en los términos del Decreto 2811 de 1974 para la apertura de una vía con longitud de 484,98 m y un ancho aproximado de 2,30 m, actividad que genera el cambio del uso del suelo de la nombrada Reserva.

DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

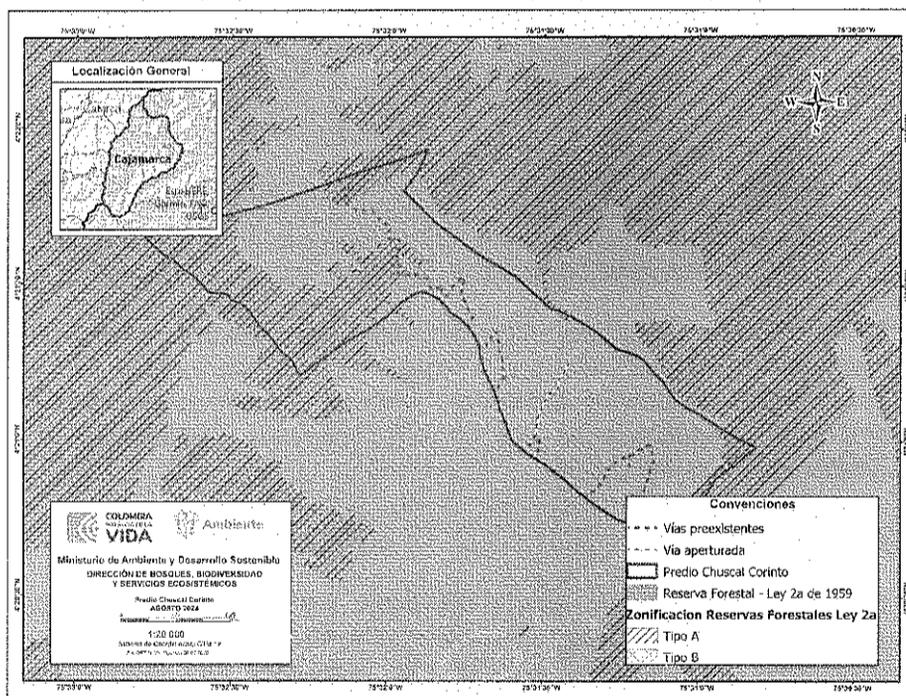
3.1. Ubicación de los hechos:



"Por medio de la cual declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00243 y se adoptan otras disposiciones"

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron verificados el 16 de julio de 2024 en visita a la Corporación Autónoma Regional del Tolima, en visita de inspección en campo, adelantada por parte de profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en compañía de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - COPOTOLIMA y mediante análisis multitemporal de imágenes satelitales entre los años 2009 y 2024, se localizan en la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2ª de 1959 en las zona clasificada como tipo B de la mencionada Ley de acuerdo con la zonificación adoptada mediante la Resolución No. 1922 de 2013, tal y como se evidencia en el Mapa 4 y como se expone a continuación:

Hecho	Localización
Cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 al realizar la remoción de coberturas vegetales para adelantar la construcción de una (1) vía de 484,98 m y un ancho aproximado de 2,30 m.	Predio denominado 'Chuscal Corinto' identificado con código catastral 731240001000000160018000000000, jurisdicción del Municipio de Cajamarca (Tolima).



Mapa 4. Ubicación de la vía apertura en la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959

3.2. Descripción de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959

La Ley 2ª de 1959, establece en su Artículo 1º que:

"(...)

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el

"Por medio de la cual declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00243 y se adoptan otras disposiciones"

[Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

(...)

b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón (...)"

La Resolución No. 1922 de 2013 adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, estableciendo en su artículo 2º los siguientes tipos de zonas y su objetivo:

"(...)

ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales

(...)

ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada una de los tipos de zonas descritas en el artículo 2o del presente acto administrativo es: (...)

II. Zonas tipo B. Para este tipo de zonas se deberá:

1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.

2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.

3. Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.



"Por medio de la cual declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00243 y se adoptan otras disposiciones"

4. *Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.*

5. *Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas, así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.*

6. *Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.*

7. *Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.*

8. *Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.*

9. *Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDD, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.*

10. *Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.*

11. *Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.*

12. *Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero..."*

En este sentido, y considerando los hechos analizados, es pertinente resaltar que las actividades realizadas en el Predio 'Chuscal Corinto' jurisdicción del municipio de Cajamarca (Tolima), relacionadas con la apertura de vías y la construcción de infraestructuras, no se ajustan con el propósito de la zona B de la Reserva Forestal Central, toda vez que con estas no se garantiza el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para la oferta de servicios ecosistémicos ni se evidencia un manejo sostenible del recurso forestal al interior del predio.

Por otro lado, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959, si bien no son áreas protegidas, se entienden como estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país (Artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015). Estas áreas se articulan con el ordenamiento ambiental del territorio, promoviendo la conservación de los recursos naturales y haciendo parte de las determinantes ambientales establecidas para las entidades territoriales en la Ley 388 de 1997.

NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

"Por medio de la cual declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00243 y se adoptan otras disposiciones"

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental se relacionan con la contravención de los objetivos de uso del suelo definidos para la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, dado que se realizó remoción de coberturas naturales para la apertura de vías, sin contar con la sustracción previa del área de reserva, infringiendo presuntamente la siguiente normativa ambiental:

Acto administrativo	Obligación
<p>Ley 2ª de 1959</p>	<p>"(...)</p> <p>Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación..."</p>
<p>Observaciones: La remoción de coberturas vegetales naturales para adelantar actividades de apertura de vías al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 contraviene los objetivos establecidos para esta. Dichos objetivos están direccionados al desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.</p>	
<p>Decreto Ley 2811 de 1974</p>	<p>"(...)</p> <p>Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.</p> <p><u>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva..."</u> (Subrayado fuera de texto original)</p>
<p>Observaciones: Las actividades apertura de vías al interior de un predio inmerso en la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, no son consideradas actividades de utilidad pública e interés social y tampoco son actividades acordes al uso del suelo forestal de la reserva, por cuanto, se debió adelantar la correspondiente sustracción del área previo a la ejecución de las actividades conforme al inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.</p>	

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, para el presente análisis de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, no se encuentran



"Por medio de la cual declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00243 y se adoptan otras disposiciones"

circunstancias atenuantes y se encuentra una (1) circunstancia de agravación, referida a continuación:

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</i>	X		<i>Los hechos se localizan al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, la cual se concibe como un área de conservación in situ y le confiere la característica de ser un área de especial importancia.</i>

(...)

RECOMENDACIONES:

De conformidad con la revisión documental y el análisis adelantado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se determina lo siguiente:

- *Existen hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental relacionados con cambio de uso de suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 al evidenciarse la remoción de coberturas naturales para adelantar actividades relacionadas con la apertura de una vía de **484,98 m** de longitud y un ancho aproximado de **2,30 metros**.*
- *Las actividades previamente descritas no se consideran una actividad de utilidad pública e interés social, por lo que debió y deberá adelantarse la correspondiente sustracción de reserva previo a su ejecución, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.*
- *Se recomienda técnicamente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa **GH ABOGADOS S.A.S** (NIT 901.380.305-9) en calidad de propietaria del predio 'Chuscal Corinto' identificado con código catastral 731240001000000170008000000000, jurisdicción el Municipio de Cajamarca (Tolima), en el cual fueron evidenciados los hechos relacionados con cambio de uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, sin haber obtenido previamente la sustracción de las áreas intervenidas, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

De acuerdo por la parte técnica de esta Dirección, se constató que en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 354-1230 y referencia catastral No. 731240001000000160018000000000, ubicado en la vereda Cajamarca, municipio de Cajamarca (Tolima), al interior de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la Reserva Forestal establecidos en dicha Ley, en los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 y determinados en la Resolución 1922 de 2013. Por consiguiente, tales actividades debieron haber obtenido previamente el trámite de sustracción ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 el propietario del inmueble es el responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y las establecidas en la 1922 de 2013. En ese sentido, una vez verificado el mencionado código catastral en la Ventanilla Única de Registro-VUR, se identificó

"Por medio de la cual declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00243 y se adoptan otras disposiciones"

que la sociedad G.H AVOCADOS S.A.S (NIT. 901.380.305-9), funge como propietario al momento de los hechos.

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad G.H AVOCADOS S.A.S (NIT. 901.380.305-9), quien funge como propietario al momento en que se evidenciaron los hechos por parte de este ministerio.

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de apertura de vías, en área de reserva forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexas que se derive de estas actividades.

Se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el Informe de Revisión Cartográfico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad G.H AVOCADOS S.A.S (NIT. 901.380.305-9), en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambios en el uso del suelo, contrariando los objetivos de Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, al desarrollar actividades relacionadas con remoción de coberturas vegetales para apertura de vías en el predio denominado identificado con matrícula inmobiliaria No. 354-1230 y referencia catastral No. 731240001000000160018000000000, ubicado en la vereda Cajamarca, municipio de Cajamarca (Tolima), sin haber obtenido previamente la sustracción de reserva forestal.

"Por medio de la cual declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00243 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00243**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente, estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Ordénese la incorporación de los siguientes documentos al expediente SAN-00243:

1. Radicado radicado MINAMBIENTE 2023E1029695 del 07 de julio de 2023.
2. Consulta 33 del 2023 de la Ventanilla Única de registro.
3. Concepto técnico N°029 del 26 de agosto de 2024.

Artículo 4. Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad G.H AVOCADOS S.A.S (NIT. 901.380.305-9), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 5. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ y a la Alcaldía Municipal de Cajamarca, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 7. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 8. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 05 DIC 2024


ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Tatiana Ramírez Suarez /Abogada Contratista DBBSE - MADS

Revisó: Mariana Gómez/Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Expediente: SAN-00243